

DOCUMENTO NUMERO XXIV.

ANEXO NUMERO I.

PERSONAL

DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD PUBLICA
DEL ESTADO.

— — — — —

Presidente nato,
C. Gobernador del Estado.

Vice-Presidente,
C. Dr. Juan de Dios Treviño

Vocal,
C. Dr. José Maria Lozano.

Tesorero,
C. Dr. Antonio Garcia Garza.

Secretario,
C. Dr. Santos Garza.

Es copia. Monterrey, 31 de Julio de 1891.

Ramón G. Chávarri,
Secretario.

DOCUMENTO NÚMERO XXV.

ANEXO NUMERO I.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 7.

Con fecha 6 del actual dice á este Gobierno el Presidente del Consejo de Salubridad del Estado, lo siguiente:

“Teniendo este Consejo en cuenta las ventajas que resultarán de formar una estadística médica del Estado, ha acordado en la última sesión ordinaria, suplicar á vd. que si lo tiene á bien, ordene á los Alcaldes 1º de las diferentes Municipalidades, manifiesten á los Médicos, que con justo título ejercen la práctica en ellas, el deseo que el Gobierno tiene de que mensualmente dirijan á la Secretaría de este Consejo, por su conducto, una noticia de las enfermedades reinantes en la localidad; con lo que, como miembros adjuntos de esta Corporación, cooperarán de una manera eficaz á la consecución de los fines que se propone.”

Y lo inserto á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador para su inteligencia y á fin de que, dando conocimiento del contenido de la presente á los Médicos residentes en ese lugar, procure, poniendo su empeño al efecto, que proporcionen dicha noticia mensual al Juzgado de su cargo para que la remita vd. á esta Secretaría.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Noviembre de 1889.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—C. Alcalde 1º de.

ANEXO NUMERO II.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 16.

Con fecha 26 del mes de Febrero último dice al Gobierno del Estado la Secretaría de Gobernación, lo que sigue:

«El Consejo Superior de Salubridad se ha dirigido de nuevo á este Departamento manifestando que la cosecha que hace de pus vacuno la Oficina conservadora central, no basta para cubrir las necesidades todas del país, ni para satisfacer á los numerosos y constantes pedidos de las autoridades municipales de diversos puntos de la República; suplicando por tal motivo á esta Secretaría, que repita á los Gobiernos de los Estados la exhitativa que se les dirigió por circular de 16 de Marzo del año próximo pasado, sobre vacunación obligatoria y establecimiento de oficinas en las poblaciones principales, para la administración y conservación de la linfa vacunal.—Y habiendo acordado de conformidad el Presidente de la República con lo consultado por el Consejo, tengo la honra de comunicarlo á vd. recomendándole se sirva dictar las providencias que juzgue oportunas, para la realización de dicha consulta.»

Y se inserta á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, acompañándole dos tubos de pus y ejemplares, en cuaderno, de todas las disposiciones dictadas por el Go-

bierno del Estado, relativas á la administración de la vacuna, á fin de que se cumpla con lo en ellas prevenido, y sea así obsequiada la circular del Sr. Ministro de Gobernación, recomendándole á vd. al efecto su mayor empeño y eficacia. Manifiesto á vd. también, por disposición del mismo Sr. Gobernador, que al acusar recibo de la presente, informe sobre el resultado que se haya obtenido de la administración del pus vacuno que se le remitió últimamente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 11 de Marzo de 1890.—*Ramón G. Ghávamri*, secretario.—C. Alcalde 1º de

ANEXO NUMERO III.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3a—Gobernación y Guerra.—Circular número 41.

El Dr. E. Liceaga, Presidente del Consejo Superior de Salubridad de México, en oficio número 274 que dirige con fecha 17 del mes en curso, dice al Sr. Gobernador del Estado, lo que sigue:

“En sesión celebrada ayer por este Consejo, se dió cuenta con el siguiente informe de la Comisión de Vacuna, á la que se pasó para su estudio la Ley para la propagación y conservación de la vacuna en el Estado de Nuevo-León.—“La Comisión que suscribe, tiene la honra de informar al Consejo, que ha leído con todo detenimiento la Ley para la propagación y conservación de la vacuna en el Estado de Nuevo-León; y que ha encontrado que los 20 artículos de que se compone están perfectamente encaminados para lograr el objeto final que se busca en la vacunación, y que es evitar el desarrollo y propagación de la viruela.—Es de justicia hacer notar que la referida Ley es más avanzada y más fructífera que el reglamento que rige en el Distrito Federal, pues tiene sobre éste las ventajas de establecer la vacuna obligatoria, la de imponer penas á los infractores y la de obligar á los médicos á dar parte á la autoridad de cualquier caso de viruela que observen en su práctica.—Puede pues asegurarse, por lo tanto, que observada y cumplida con todo rigor llegará á lograrse con ella el desterrar la viruela del referido Estado.—A los artículos de la ley sigue una instrucción relativa á la manera de practicar la vacunación, á como debe cosecharse y conservarse la linfa y al modo de conocer la vacuna verdadera y la falsa. Esta instrucción está redactada con claridad, precisión y desprovista de todo tecnicismo, lo cual la hace comprensible para el vulgo y facilita la vacunación aun en los lugares desprovistos de médico.—Para concluir trae la referida Ley una resolución del Consejo Superior de Salubridad de México, dada en el año de 1855 y en la cual se recomienda como necesaria la revacunación después de un período de nueve ó diez años. Dada la época en que se dictó esa resolución puede considerarse como buena, pero hoy que la experiencia ha demostrado plenamente que al menos en México, la vacuna verdadera preserva para toda la vida, debe considerarse como inútil la parte á que me vengo refiriendo.—La Comisión en vista de lo expuesto cree que es de justicia felicitar al Estado de Nuevo-León, por el interés que ha mostrado en beneficio de sus habitantes y que debe excitársele á fin de que la ley á que me refiero se haga observar con todo rigor para que produzca los felices resul-

tados que de ella debe esperarse.—México, Abril 16 de 1891.—Firmado.—J. J. R. de Arellano.—Por acuerdo del Consejo tengo la satisfacción de transcribirlo á V. en debida respuesta á su atenta nota fecha 16 de Marzo próximo pasado.»

Y por acuerdo del mismo Sr. Gobernador, lo inserto á vd. á fin de que, teniendo conocimiento de la muy respetable opinión que aquel Cuerpo Superior emita en favor de las disposiciones vigentes en el Estado sobre propagación y conservación de la vacuna, siga vd. observándolas empeñosamente como de antemano se ha recomendado por este Gobierno.

Acompaño á vd. ejemplares de las disposiciones de que se trata para que se distribuya entre todos los Médicos que residan en esa Municipalidad, y conserve algunos en el archivo de ese Juzgado.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Abril de 1891.—*Ramón G. Ghávamri*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

ANEXO NUMERO IV.

Las disposiciones á que se refiere la anterior circular, son las siguientes.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY para la propagación y conservación de la vacuna en el Estado.

Art. 1º Con objeto de evitar el desarrollo y contagio de la viruela, es obligación de todos los habitantes del Estado estar vacunados ó vacunarse en el tiempo y modo que previene esta ley.

Art. 2º Las autoridades políticas de todos los municipios quedan encargadas de conservar y propagar gratuitamente la vacuna en todos los lugares habitados dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 3º Para los efectos del artículo anterior se establece en esta capital una oficina cuyo jefe será el Director del Hospital Civil, encargada de mantener constantemente la cantidad de linfa vacunal que fuere necesaria al consumo de la ciudad y á surtir los pedidos que se hicieren de las demás municipalidades.

Art. 4º Los Alcaldes primeros inmediatamente que reciban la presente ley, se proverán del virus vacuno que fuere necesario pidiéndolo por esta vez al Gobierno del Estado, si no lo hubiere en las poblaciones, y desde luego que lo reciban procederán á citar por medio de los jueces auxiliares, cuartereros y policía á todos los vecinos de ambos sexos que no estuvieren vacunados, á fin de que ocurran al lugar que se designe para que se les ministre el preservativo. Para esta operación los médicos encargados de ella señalarán los días y horas mas apropiados y en los lugares donde no hubiera facultativos, los Alcaldes primeros encomendarán la vacunación y recolección de la vacuna á los peritos que juzguen á propósito.

Art. 5º En esta capital y en las poblaciones donde las circunstancias lo exijan podrá haber dos ó mas casillas donde semanalmente se administre la vacuna, to-